

CIX.

No cuenta menos con el reconocimiento de los Estados- Unidos el principio de que por las hostilidades que debió reprimir y que no evitó, tiene el deber de indemnizar á los perjudicados. En ese principio están fundadas las leyes de 30 de Marzo de 1802 y 30 de Junio de 1834, en que se declaró que las depredaciones de los indios en el territorio de los Estados- Unidos son delitos que sujetan á sus autores á penas y reparaciones, y para las últimas se obliga subsidiariamente al tesoro de los Estados- Unidos; pero es de sana é indisputable doctrina del derecho internacional privado, que se debe al extranjero contra quien el nacional comete un delito, la misma justicia y reparacion que obtendria el nacional. Se dirá acaso que esto se entiende de los delitos cometidos en el territorio; pero no hay duda en que la invasion al vecino tiene su principio de ejecucion en el territorio, que es allí donde puede ser reprimida, y que antes y despues de cometerla, está el invasor sujeto á la jurisdiccion de donde sale para invadir y adonde vuelve á disfrutar de lo robado.

Los Estados- Unidos, aun libres ya de las obligaciones del tratado de Guadalupe, han exigido á los indios con quienes han ajustado convenios, que se obliguen á no invadir á México. Muy tarde se ha tomado esa medida para que fuese benéfica á aquel país, pero en todo tiempo es ella una prueba de que se ha reconocido que fuera de todo tratado, hay un deber de impedir las incursiones de los indios al territorio vecino, y de no tolerar que despues de haberle hecho daño, se refugien en el territorio propio. Todavía en época muy reciente (en 1864) reclamaba Mr. Seward al gobernador del Canadá una falta de atencion á ese deber, sin apelar á tratado alguno existente entre los Estados- Unidos y la Gran Bretaña.

CX.

Ha crecido bajo la pluma este dictámen, de una manera desmesurada, y segun temo, censurable en documentos de su clase. Pero debe servirme de excusa lo vasto de la materia, que envuelve varias delicadas cuestiones, y requiere no pequeño desarrollo de antecedentes históricos. Se trata, por otra parte, de un asunto que ha podido ser y aun podria ser en lo futuro, objeto de disputa entre dos naciones, notable la una en el mundo por su grandeza, su ilustracion y su importantísima influencia en los adelantamientos de la libertad y de la justicia; débil y desgraciada la otra hasta el presente, pero digna de interes siquiera por el heroismo con que ha peleado por el principio de independenciam, dogma sagrado del derecho de las naciones. La exposicion de todo lo que deba meditarse en una cuestion de ese género, es de una utilidad pública incuestionable, y el que es llamado á dar una opinion sobre ella, debe procurar acreditar que la ha examinado cuanto le ha sido posible, mucho mas cuando tiene la conciencia de que su capacidad es inmensamente inferior á las dificultades de la materia; y que carece de toda autoridad que pudiese dar á sus palabras algun peso, que no fuese el resultado de fundarse ellas claramente en la razon y en la justicia.

Obligado por un convencimiento concienzudo y sincero á emitir un fallo favorable á la nacion de que soy hijo, se comprenderá fácilmente mi ansiedad de demostrar que creo de buena fé indudable la justicia de sus pretensiones, y que estimo un desempeño de la obligacion que he contraido bajo de juramento, de resolver con toda imparcialidad el voto que doy, de que los Estados- Unidos deben indemnizar á los ciudadanos mexicanos de los daños sufridos por depredaciones de indios salidos de su territorio.

Es copia que certifico. México, Enero 15 de 1873.—JUAN DE DIOS ARIAS.

NUMERO 5.

Traduccion del dictámen de Mr. Wadsworth, sobre las reclamaciones mexicanas procedentes de depredaciones de los indios, hecha por órden del Ministerio de Relaciones de la República Mexicana.

COMISION MIXTA.—RAFAEL AGUIRRE Y OTROS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO RECLAMANTES CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS.

En el registro que lleva la secretaría mexicana, se hallan 366 reclamaciones, llamadas: casos de depredaciones de los indios bárbaros.

Las partes interesadas, con el carácter de ciudadanos de México, reclaman contra los Estados- Unidos la suma total de \$ 31.813,053 64½ cs. por perjuicios que, desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el 30 de Diciembre de 1853, han causado á sus personas y propiedades, dentro del territorio mexicano, los indios bárbaros procedentes de los Estados- Unidos.

El agente de los Estados- Unidos promovió artículo previo, fundándose en tres razones, para que sean desechadas, desde luego, estas 336 reclamaciones, y este artículo es el que ahora vamos á decidir.

La tercera de las razones parece, mas bien que una objecion diferente de la segunda, una relacion de los fundamentos en que esta se apoya. Será, pues, conveniente que al dar mi dictámen, me ocupe del primero y segundo puntos en que descansa la peticion y que, en sustancia, son los siguientes:

- 1º No aparece que los reclamantes fueran injuriados ó perjudicados por "autoridades de los Estados- Unidos."
- 2º Las pretensiones de los reclamantes, que el Gobierno de México hace valer actualmente, quedaron arregladas por los dos gobiernos en virtud del tratado que estos estipularon en 30 de Diciembre de 1853.

En los expedientes que he examinado, no encuentro prueba alguna de la ciudadanía de los reclamantes; uno de estos pretende, indudablemente, que es súbdito español. Hemos resuelto, por otra parte, que las personas que alegan que son ciudadanos de los Estados- Unidos, deben comenzar por probar este hecho; muy rígidos hemos sido sobre este punto y algunas veces hemos desechado reclamaciones por falta de pruebas de esta naturaleza. Es, pues, tan justo como necesario que las personas que alegan ser "ciudadanos mexicanos" ó "mexicanos" demuestren el hecho con la prueba correspondiente; pero parece que sobre este particular tan importante faltan absolutamente las pruebas, al ménos hasta donde hemos examinado los 366 casos referidos.